
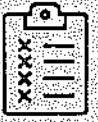
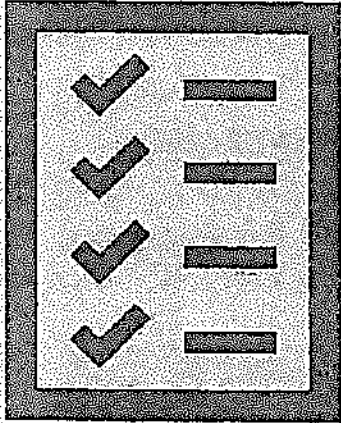





**Síntesis Ciudadana**  
Expediente:  
INFOCDMX/RR/1390/2021  
Sujeto Obligado: Alcaldía Benito Juárez  
  
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

**¿Qué solicitó la parte recurrente?**  
  
Solicitó información respecto a los trabajos realizados en la pista de patinaje de los venados requiriendo el daño que tenía la pista, el tipo de reparaciones realizadas por la empresa que se encargó de realizar los trabajos, y el costo de las reparaciones.

Se inconformó por la entrega de la información de manera incompleta, señalando que la Alcaldía solo proporcionó los datos del contrato.  
  
¿Por qué se inconformó?



**¿Qué resolvió el Pleno?**  
  
  
Se **MODIFICA** la respuesta impugnada.

Ponencia del Comisionado Presidente  
Julio César Bonilla Gutiérrez

**Consideraciones importantes:**

**ÍNDICE****GLOSARIO****I. ANTECEDENTES****II. CONSIDERANDOS**

- |                              |    |
|------------------------------|----|
| 1. Competencia               | 7  |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7  |
| 3. Causales de Improcedencia | 8  |
| 4. Cuestión Previa           | 12 |
| 5. Síntesis de agravios      | 13 |
| 6. Estudio de agravios       | 14 |

**III. EFECTOS DE LA RESOLUCION** 21**IV. RESUELVE** 22**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**



**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1390/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCADÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1390/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El dieciocho de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000145621, a través de la cual solicitó lo siguiente:

1. Proporcionar información respecto al daño que tenía la pista de patinaje ubicada en el Parque de los Venados.
2. Tipo de reparaciones que fueron realizadas
3. Empresa que se encargó de los trabajos.

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR/P.1390/2021



4. Costo total de las reparaciones.

2. El treinta de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio ABJ/DGODSU/DO/387/2021, de fecha diecinueve de agosto, suscrito por el Director de Obras de la Alcaldía, mediante el cual informó lo siguiente:

- Refirió al contrato ABJ-IR-022-2020, celebrado con la Constructora Inmobiliaria GAEN, S.A. de C.V., cuyo objeto fue la "Construcción de pista de patinaje en el Parque Francisco Villa (Parque de los Venados), el cual se considera información pública, y se encuentra disponible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, y es accesible desde la siguiente dirección electrónica:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Señalando a la parte solicitante, que debe de seleccionar la entidad de la Ciudad de México, y como Ente Obligado, dicha Alcaldía, y la obligación en materia de transparencia que desea consultar. Sin dar mas datos de referencia.

3. El dos de septiembre, la Recurrente presentó recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de la información de manera incompleta, señalando que la Alcaldía solo proporcionó los datos del contrato, cuando solicitó información sobre el daño, las reparaciones y los costos que tuvieron que hacerse a la obra.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1390/2021



4. El siete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El veintiuno de septiembre, se recibió en la cuenta de correo electrónico de la Ponencia, [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) el oficio ABJ/CGG/SIPDP/541/2021, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, del Sujeto Obligado, a través del cual rindió sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través del oficio ABJ/DGODSU/DO/SOC/073/2021, de fecha veinte de septiembre, suscrito por el Subdirector de Obras por Contrato, motivo por el cual solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia.

6. Mediante acuerdo de veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** Del formato "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1390/2021



el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el **treinta de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **treinta de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **treinta y uno de agosto al veintiuno de septiembre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **uno de septiembre**, esto es, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RE/JP.1390/2021



atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia, ello al considerar que este ha quedado sin materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) **Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) **Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1390/2021



En ese sentido, de la revisión realizada a las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado, a través del oficio ABJ/DGODU/DO/SOC/073/2021, de fecha veinte de septiembre, suscrito por el Subdirector de Obras por Contrato, emitió una respuesta complementaria, a través de la cual pretende dejar insubsistente el agravio expresado por la parte recurrente.

Partiendo de lo anterior, del análisis realizado al contenido de la respuesta complementaria se advirtió que este informó lo siguiente:

• **Daños:**

Se detectó que durante las tardes o fines de semana gente ingresaba a la pista a realizar diferentes actividades que no son las adecuadas de acuerdo a las características del proyecto, las actividades que se realizaron son:

- Ingreso con patinetas
- Ingreso con bicicletas
- Ingreso con equipo de jockey

Todo esto generó una afectación al acabado de la pintura, generando rupturas y desprendimientos. Además, la gente no ingresa con los aditamentos necesarios, lo cual generó una fuerte afectación.

• **Reparación:**



- Se realizó un estudio de laboratorio para valorar el estado actual de la carpeta asfáltica y la terracería existente sobre la cual se colocó la carpeta asfáltica.
  - Se realizó un levantamiento topográfico para valorar la nivelación de la pista de patinaje y en base a esto tener conocimiento de la cantidad de asfalto a suministrar.
  - Se realizó el tendido de la carpeta asfáltica para la nivelación de la pista dando una pendiente promedio del 1.5%.
  - Se realizó un segundo levantamiento topográfico para verificar la nivelación de la carpeta asfáltica el cual arroja un resultado positivo en la nivelación.
  - Se realizaron trabajos de colocación de Siurry para mitigar algunos espejos de agua reflejados en la pista.
  - Se realizó un tercer levantamiento topográfico para verificar posibles movimientos de carpeta asfáltica.
  - Primer paso, es arreglar la base, esmerilando bordos y costillas, disminuyendo afectaciones originadas por el mal uso de las instalaciones.
  - Segundo es pegado de membrana con refuerzo.
  - Tercero es un sello con arena y resina acrílica.
  - Finalmente aplicamos un primer, dos capas de pintura acrílica texturizada y la pintura de líneas.
- Finalmente señaló que no hizo erogaciones adicionales para dichas reparaciones, y que estas fueron absorbidas por la contratista, en virtud de que la entrega-recepción no se había verificado en dicha fecha.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1390/2024



Ahora bien, de la simple lectura realizada a la respuesta complementaria se advierte que está no subsano de manera completa el único agravio manifestado por la recurrente, ya que este señala que la Alcaldía solo proporcionó los datos del contrato original, cuando solicitó información sobre el daño, las reparaciones y los costos que tuvieron que hacerse a la obra.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, si bien es cierto proporciona información sobre los daños y las reparaciones que se realizaron a la pista de patinaje, la respuesta no fue clara ni precisa en señalar cual fue el costo de las obras realizadas ya que se limita en señalar que no se realizaron erogaciones adicionales para dichas reparaciones, y que estas fueron absorbidas por la contratista, pero no indicó cual fue el costo que ya había sido inicialmente erogado, generando incertidumbre en el particular, al no ser claro en señalar cual fue el costo total por la realización de los trabajos realizados.

En consecuencia, tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, no acreditó haber subsanado tanto la solicitud como el único agravio expuesto por la parte recurrente en consecuencia, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.

#### CUARTO. Cuestión Previa:

##### a) Solicitud de Información:

1. Proporcionar información respecto al daño que tenía la pista de patinaje ubicada en el Parque de los Venados.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR IP.1390/2021



2. Tipo de reparaciones que fueron realizadas
3. Empresa que se encargó de los trabajos.
4. Costo total de las reparaciones.

**b) Respuesta:** El Director de Obras de la Alcaldía, informó lo siguiente:

- Refirió al contrato ABJ-IR-022-2020, celebrado con la Constructora Inmobiliaria GAEN, S.A. de C.V., cuyo objeto fue la "Construcción de pista de patinaje en el Parque Francisco Villa (Parque de los Venados), el cual se considera información pública, y se encuentra disponible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, y es accesible desde la siguiente dirección electrónica:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Señalando a la parte solicitante, que debe de seleccionar la entidad de la Ciudad de México, y como Ente Obligado, dicha Alcaldía, y la obligación en materia de transparencia que desea consultar. Sin dar más datos de referencia.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, al considerar que este ha quedado sin materia. **Petición que ya fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución.**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1390/2021



**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.** Al respecto, el recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

**ÚNICO:** La Alcaldía solo proporcionó los datos del contrato, cuando solicite información sobre el daño, las reparaciones y los costos que tuvieron que hacerse a la obra.

Al respecto, del análisis realizado al agravio antes descrito se observa que la parte recurrente no hace manifestación alguna en contra de la respuesta brindada al requerimiento identificado con el numeral 3, consistente en conocer el nombre de la empresa que realizó los trabajos de reparación de la pista de patinaje, entendiéndose **como acto consentido tácitamente**, por lo que, la respuesta brindada a dicho requerimiento queda fuera del presente estudio. Ello es así ya que la inconformidad del recurrente se centra en la negativa del Sujeto Obligado, para atender los puntos 1, 2, y 4 de su solicitud, al señalar que no se le proporcionó información sobre los daños, las reparaciones y los costos de la obra realizada en la pista de patinaje.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>4</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>5</sup>**.

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>5</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Antes de entrar el estudio de fondo de la presente resolución, es trascendental resaltar, que en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado, atendió los requerimientos identificados con los numerales 1 y 2, al proporcionar los daños y el tipo de reparaciones que se realizaron en la pista de patinaje, por lo que en el presente caso se considera ocioso volver a realizar el análisis de la respuesta recaída a estos puntos al haber quedado subsanados.

Partiendo de lo anterior se procederá analizar únicamente la respuesta emitida al requerimiento identificado con el numeral 4, consistente en conocer el costo total de las reparaciones, realizadas a la pista de patinaje ubicada en el Parque de los Venados.

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta emitida por el Director de Obras de la Alcaldía se observó que este se limitó en señalar que los trabajos fueron realizados por la empresa GAEN, S.A. de C.V., a través del contrato ABJ-IR-022-2020, cuyo objeto fue la "Construcción de pista de patinaje en el Parque Francisco Villa (Parque de los Venados), el cual se encontraba disponible en la página de la Plataforma Nacional de Transparencia, y accesible desde la siguiente dirección electrónica:

<https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

Señalando a la parte solicitante, que debe de seleccionar la entidad de la Ciudad de México, y como Ente Obligado, dicha Alcaldía, y la obligación en materia de

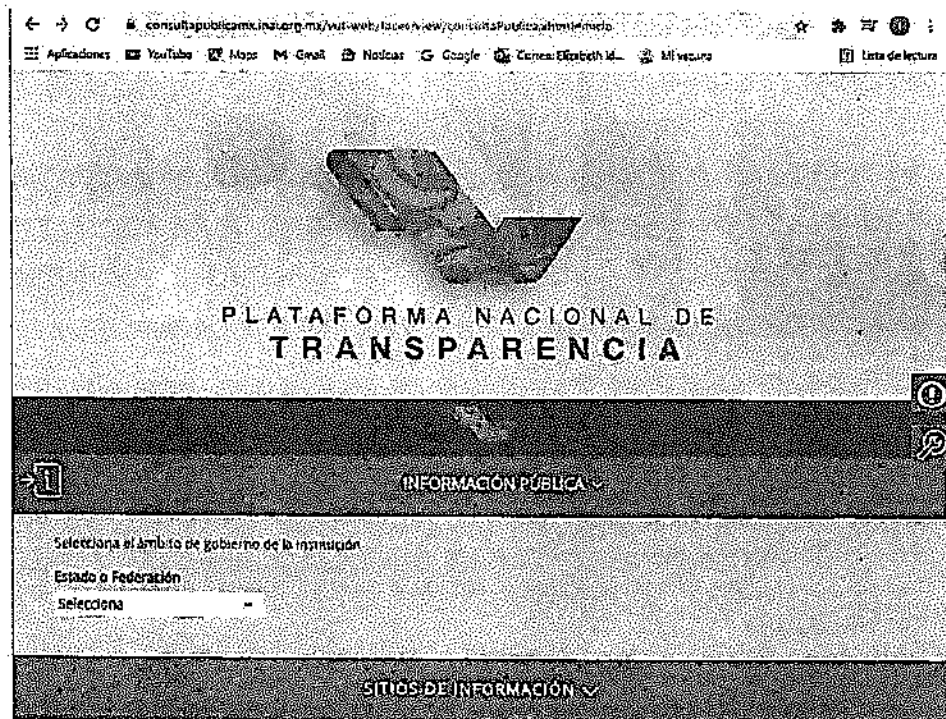


EXPEDIENTE: INFOCDM/RR.IP.1390/2021

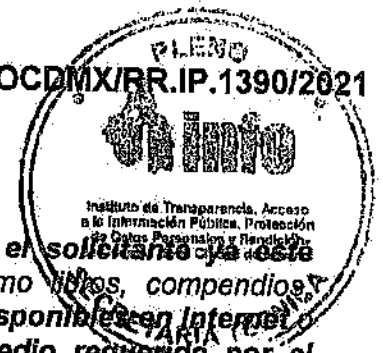


transparencia que desea consultar. Sin proporcionar más datos de referencia para poder localizar el contrato referido.

Ahora bien, de la revisión realizada a la dirección electrónica, proporcionada por la Alcaldía, se observa que este dirige a la página de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, y no remite directamente al contrato ABJ-IR-022-2020, el cual supuestamente contiene la información solicitada, tal y como se muestra a continuación:



Ahora bien, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia que a la letra señala:



**"Artículo 209. Cuando la información requerida por el solicitante ya está disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet, en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."**

*\*Énfasis añadido*

Dicho artículo establece que en caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información y, en su caso, deberá de precisar los pasos para poder consultarla, con ello se garantiza el derecho de acceso a la información de los ciudadanos.

Asimismo, de acuerdo con el **Criterio 04/20** de rubro **EN CASO DE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA SE ENCUENTRE PUBLICADA EN INTERNET, ES SUFICIENTE CON QUE EL SUJETO OBLIGADO PROPORCIONE LA LIGA ELECTRÓNICA QUE REMITA DIRECTAMENTE A LA INFORMACIÓN<sup>6</sup>**, emitido por el Pleno de este Instituto claramente señala que, para efectos de garantizar el

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <http://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

#### CRITERIO 04/21

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP.1390/2021



principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones:

- Que remita directamente a la misma.
- Si es el caso se indique de manera detallada y precisa los pasos a seguir para acceder a esta.

En ese tenor, si bien es cierto la Alcaldía proporcionó la liga, a través de la cual la parte recurrente podía consultar supuestamente la información requerida, el sujeto Obligado, fue omiso en señalar de manera precisa y detallada los pasos que tenía que realizar en el apartado de consulta pública de la Plataforma Nacional de Transparencia, para tener acceso a dicha información, ya que solo se limitó a señalar a la parte recurrente que debe de seleccionar la entidad de la Ciudad de México, como Ente Obligado, a la Alcaldía, y la obligación en materia de transparencia que desea consultar, sin dar más datos de referencia.

Maxime a que el Sujeto Obligado, se encontraba en posibilidades de proporcionar la liga electrónica que remitía directamente al contrato ABJ-IR-022-2020, que contiene parte de la información requerida por el particular, ya que derivado de la investigación realizada por parte de esta Ponencia, al Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, encontró que el contrato antes señalado se encuentra publicado en la siguiente liga electrónica:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RE/ IP.1390/2021



<http://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/DGODSU/3120.pdf>

[022-20.pdf](#)

Tal y como se muestra a continuación:

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA  
NÚMERO ABJ-IR-022-2020

Procedimiento:	Invitación restringida a cuando menos tres concursantes No. IR-002-2020
Fundamento Legal:	Artículos 44, 122 apartado A Bases I y VI incisos a) y e) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º, 3º Apartado A, Fracción I; 23, 24 Inciso B, 25 Apartado A, Fracción I y 44 Fracción I, inciso a), de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal
Unidad Administrativa:	Alcaldía Benito Juárez
Área Operativa:	Dirección General de Obras, Deterioro y Servicios Urbanos
Contrato No.:	ABJ-IR-022-2020
Importe del Contrato:	\$2,156,070.73
I.V.A. (16%)	\$346,057.32
Importe Total:	\$2,501,738.05
Clave Programática Presupuestal:	02 CD 02 2-1 3,024 K015 11 1 1 0 0 612 1 2 1 06 02GNR0501
Oficio de Autorización Presupuestal:	SAF/RER/207/12010
Fondo de Aportación:	Casa: 26, Folio: 0127, Fondo: 411160; No Ejercido-Reserva Fiscal-Fiscals-Fiscales-2020-Original de la URG
Fecha de Inicio:	09 de septiembre de 2020
Fecha de Terminación:	30 de noviembre de 2020
Contratista:	Constructora e Inmobiliaria Gaen, S.A. de C.V.
Domicilio Fiscal:	Calle Zavala No. 708, Loc. - 3, Oficina A, Col. Campestre el Paralelo, C.P. 72160, Puebla
Registro Federal de Contribuyentes:	CIG 170307 JB4
Administrador Único:	C. Ginón Christian Segura Ureña
Descripción de los Trabajos:	Construcción de pista de patinaje en el parque Francisco Villa (parque de las veredas) en la Alcaldía Benito Juárez.
Ubicación:	Av. División del Norte entre Miguel Laurent y Municipio Libre, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Por lo que, es claro que el Sujeto Obligado en el presente caso no atendió de manera completa la solicitud de información, máxime a que la entrega de la información no implicaba procesamiento alguno al consistir únicamente en la entrega del costo total de las reparaciones realizadas.

Motivo por el cual, es factible concluir que el Sujeto Obligado al momento de emitir la respuesta incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RRJP.1390/2021



Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo que en especie no aconteció.



En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>7</sup>.

En consecuencia, se determina que el **único agravio es parcialmente fundado**, en virtud de que el Sujeto Obligado, no atendió de manera exhaustiva la solicitud de información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta y **proporcione el costo total de los trabajos realizados a la pista de patinaje ubicada en el parque de los venados.**

<sup>7</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDM/RR/1P.1390/2021



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1390/2021



**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDM/RRAP.1390/2021



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**





*ACUSE*

**Director General de Administración  
Presente.**

Adjunto al presente podrá encontrar el Recurso de Revisión **RR. IP. 1390/2021**, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, de **LUNES 18 DE OCTUBRE DE 2021**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:

- El sujeto obligado, deberá emitir una nueva respuesta y proporcione el costo total de los trabajos realizados a la pista de patinaje ubicada en el parque de los venados.

Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la **modificación** motivo del presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

**Atentamente**



**Alejandra Sánchez Munive  
Subdirectora de Información Pública  
y Datos Personales**



**Director General de Administración  
Presente.**

Adjunto al presente podrá encontrar el Recurso de Revisión **RR. IP. 1390/2021**, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, de **LUNES 18 DE OCTUBRE DE 2021**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:

- **El sujeto obligado, deberá emitir una nueva respuesta y proporcione el costo total de los trabajos realizados a la pista de patinaje ubicada en el parque de los venados.**

Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la **modificación** motivo del presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

**Atentamente**

  
**Alejandra Sánchez Munive  
Subdirectora de Información Pública  
y Datos Personales**



OFICIO No. ABJ/DGAyF/012/2021

Ciudad de México a 12 de Octubre de 2021.

**Alejandra Sánchez Munive**  
**Subdirectora de Información Pública**  
**Y Datos Personales**  
**Presente.**

Adjunto remito a usted su oficio número ABJ/CGG/SIPDP/626/2021, recibido con esta fecha en esta Dirección General de Administración y Finanzas, le devuelvo dicho oficio, por no ser de nuestra competencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**Atentamente.**



**Lic. Omar Alberto Hernández Tapia**  
**Director General de Administración y**  
**Finanzas.**



OAHT/mmv.

Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/626/2021  
Ciudad de México, a 12 de octubre de 2021.

**C.P. Adelaida García González**  
**Directora General de Obras,**  
**Desarrollo y Servicios Urbanos**  
**Presente.**

Adjunto al presente podrá encontrar el Recurso de Revisión **RR. IP. 1390/2021**, en el que el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, determinó la **MODIFICACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, de **LUNES 18 DE OCTUBRE DE 2021**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo que señala lo siguiente:

- **El sujeto obligado, deberá emitir una nueva respuesta y proporcione el costo total de los trabajos realizados a la pista de patinaje ubicada en el parque de los venados.**

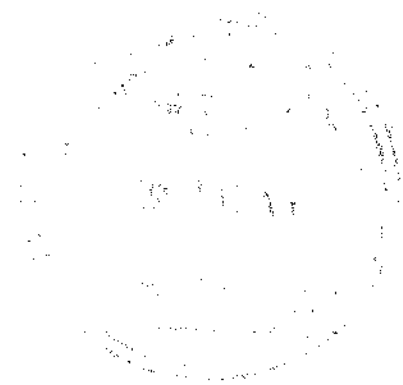
Así mismo es importante resaltar que adjunto al presente podrá encontrar copia simple del expediente en comento, lo anterior con la finalidad del estudio y análisis exhaustivo de las causas por las cuales se determinó la **modificación** motivo del presente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

**Atentamente**

  
**Alejandra Sanchez Munive**  
**Subdirectora de Información Pública**  
**y Datos Personales**





Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/0660/2021  
Asunto: Cumplimiento RR.IP.1390/2021  
Ciudad de México, a 15 de octubre del 2021

Lic. Hugo-Erik Zertuche Guerrero  
Secretario Técnico del Instituto de Transparencia,  
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos  
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
Presente.

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RR.IP.1390/2021, de fecha 06 de octubre de 2021, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO:**

- ❖ Se adjunta acuse generado con motivo de la notificación del oficio **ABJ/CGG/SIPDP/0659/2021**, de fecha 15 de octubre de 2021, al medio señalado por el particular.
- ❖ Mediante oficio **DGODSU/JCSOP/011/2021** signado por LA Jefa de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas, de este Sujeto Obligado se atiende el cumplimiento, informando el monto del costo total del contrato **ABJ-IR-022-2020**.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo*

*32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u*

*omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

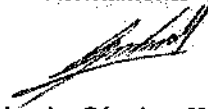
*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



**Alejandra Sánchez Munive**  
Subdirectora de Información Pública  
y Datos Personales

Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/0659/2021  
Asunto: **Cumplimiento RR.IP.1390/2021**  
Ciudad de México, a 15 de octubre del 2021

**C. Solicitante**  
**Presente**

En atención al Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1390/2021**, de fecha 06 de octubre de 2021, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

- ❖ Mediante oficio DGODSU/JCSOP/011/2021 signado por LA Jefa de la Unidad Departamental de Control y Seguimiento de Obras Públicas, de este Sujeto Obligado se atiende el cumplimiento, informando el monto del costo total del contrato **ABJ-IR-022-2020**.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia*

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

*Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe. Artículo*

*32.- La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**





Alcaldía  
**BENITO  
JUÁREZ**

**Coordinación General de Gobernabilidad  
Subdirección de Información Pública y Datos  
Personales**



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004.  
Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

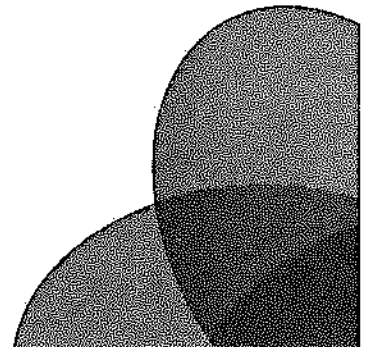
Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

**Alejandra Sánchez Munive**  
Subdirectora de Información Pública  
y Datos Personales



**“2021, AÑO DE LA INDEPENDENCIA”**  
**Oficio No. DGODSU/JCSOP/0111/2021**  
**Asunto: Respuesta a RR. IP. 1390/2021**  
Ciudad de México, a 14 de octubre de 2021

**ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE**  
**SUBDIRECTORA DE INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Y DATOS PERSONALES**

Por instrucciones de la C.P. Adelaida García González en su calidad de Directora General De Obras Desarrollo y Servicios Urbanos, y en atención al oficio ABJ/CGG/SIPDP/626/2021, respecto al **RR IP.1390/21**, la cual versa de la siguiente manera:

**“El sujeto obligado, deberá emitir una nueva respuesta y proporcione el costo total de los trabajos realizados a la pista de patinaje ubicada en el parque de los venados.”**

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México se comunica lo siguiente:

En cumplimiento a lo ordenado, se proporciona el costo total de: **\$2'501,738.05** correspondiente al contrato **ABJ-IR-022-2020**.

Sin otro en particular de momento, le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**DRA. ANABEL RANGEL LÓPEZ**  
**JEFA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL**  
**DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE OBRAS PÚBLICAS**

C.C.C.P. LIC. SANTIAGO TABOADA CORTINA.- Alcalde de Benito Juárez.-Para su conocimiento. [Taboada.alcaldebj@gmail.com](mailto:Taboada.alcaldebj@gmail.com)  
C.P. ADELAIDA GARCIA GONZALEZ.- Directora General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos  
LIC. OMAR KARIM MENDOZ A PAZ.- Coordinador de Obras por Contrato

Turno 171  
AGG/ OKMP/ ARU/ ftd



---

## Atención al cumplimiento RR.IP. 1390/2021

1 mensaje

---

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

19 de octubre de 2021, 13:30

Para: geoemt@yahoo.com

A través del presente se envía cumplimiento del Recurso de Revisión 1390/2021.

--

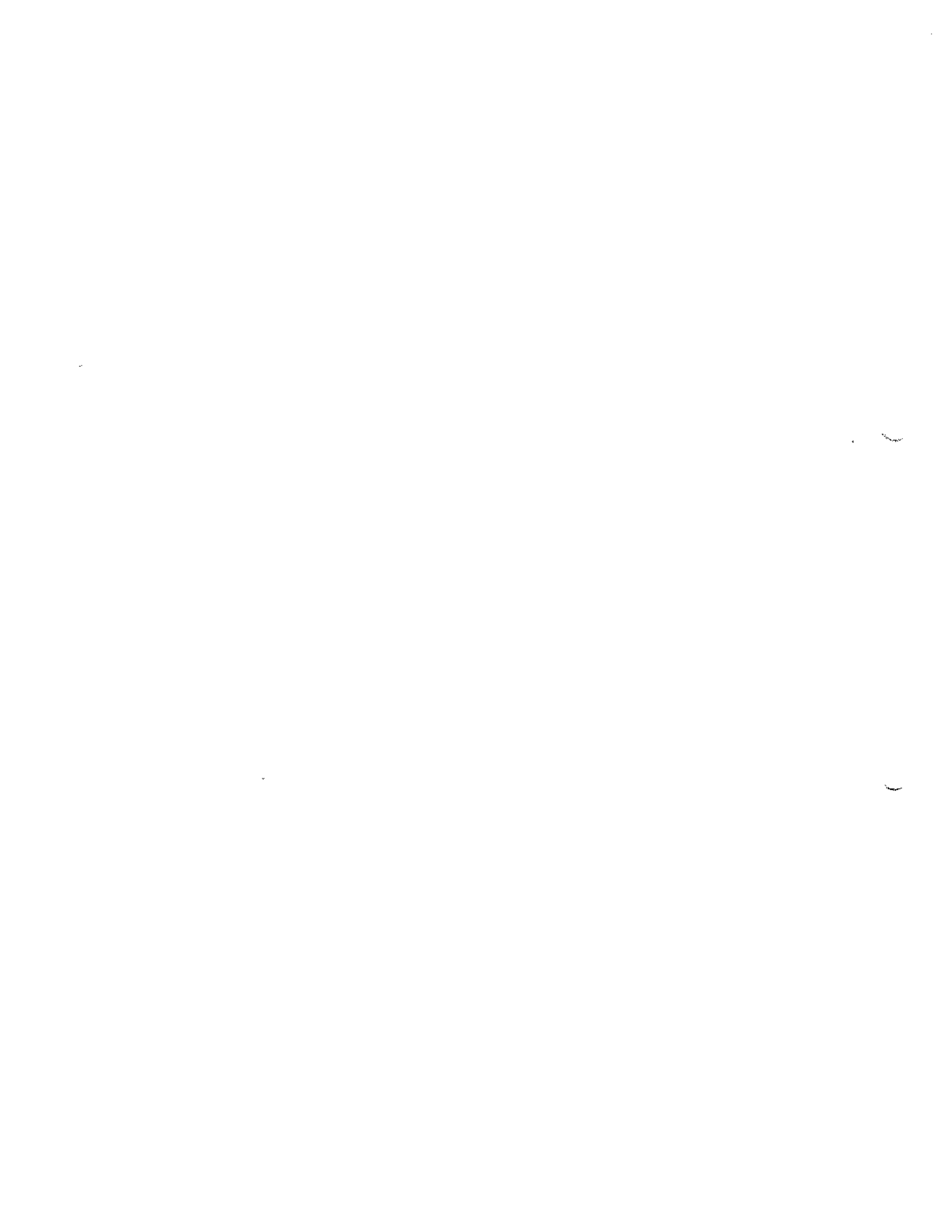
Alejandra Sánchez Munive  
Subdirección de Información Pública  
y Datos Personales

---

### 2 adjuntos

 Solicitante RR.IP.1390.2021.pdf  
58K

 Respuesta RR.IP.1390.2021.pdf  
182K



---

## Atención al cumplimiento RR.IP. 1390/2021

1 mensaje

---

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>  
Para: recursoderevision@infodf.org.mx





19 de octubre de 2021, 13:35

A través del presente se envía cumplimiento del Recurso de Revisión 1390/2021

--  
Alejandra Sánchez Munive  
Subdirección de Información Pública  
y Datos Personales

---

### 4 adjuntos

-  **Cumplimiento RR.IP.1390.2021.pdf**  
62K
-  **Solicitante RR.IP.1390.2021.pdf**  
58K
-  **Respuesta RR.IP.1390.2021.pdf**  
182K
-  **Acuse Solicitante RR.IP. 1390\_2021.pdf**  
51K



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1390/2021

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de abril dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1390/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

**GLOSARIO**

<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de</b>	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b>
<b>Ley de Transparencia</b>	<b>u</b>	<b>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</b>
<b>Recurso de Revisión</b>		<b>Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública</b>
<b>Sujeto Obligado</b>		<b>ALCALDÍA BENITO JUÁREZ</b>

**A) El veinte de octubre dos mil veintiuno, este Instituto emitió un acuerdo con el cual dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día seis de abril dos mil veintidós.**

**Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso**



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, se procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme al siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: III, Abril de 1996  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.-** Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, en los siguientes términos:



*El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta y proporcione el costo total de los trabajos realizados a la pista de patinaje ubicada en el parque de los venados.*

...

Ahora bien, de la verificación que se realiza a las constancias remitidas a este Instituto relacionadas con el informe de cumplimiento del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifestase al respecto; se infiere que el Sujeto Obligado llevó a cabo las acciones necesarias para atender las instrucciones consignadas en la resolución que nos ocupa, esto es así, ya que mediante el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0659/2021 de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, emitido por la Subdirección de Información Pública y Datos Personales del ente recurrido, acreditó que proporcionó la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 0419000145621, relativa al costo total de los trabajos realizados en la pista de patinaje ubicada en el parque de los venados, misma que fue remitida al medio señalado para tal efecto el diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, hechos que al ser analizados y contrastados con los elementos probatorios tanto con la orden emitida en la resolución que nos ocupa, se concluye que el Sujeto Obligado atendió la orden consignada en los términos ordenados, que para los efectos respectivos se traduce en un **CUMPLIMIENTO** de la resolución.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los **principios de congruencia y exhaustividad**, establecido en el artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

*"...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."*

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, reforzando esto con la siguiente tesis:

*Tesis: 1a./J. 33/2005.*

*Jurisprudencia. Registro: 178783.*

*Instancia: Primera Sala.*





Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

**VIII. Estar fundado y motivado,** es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual consiste en la presunción de tener por ciertas las actuaciones de las autoridades, en



observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

“  
...  
**Artículo 5º.-** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

**Artículo 32.-** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

...”

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: “*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*” Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro



del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

**TERCERO.-** Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

**QUINTO.-** Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



**Erick Alejandro Trejo Álvarez**

MALD



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**CUMPLIMIENTO**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1390/2021

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
BENITO JUÁREZ

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a **veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1390/2021**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

**GLOSARIO**

<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	<b>de u</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>		Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>		Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>		Alcaldía Benito Juárez

**A) El veinte de octubre de dos mil veintiuno**, este Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día **seis de abril de dos mil veintidós.**

Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción **I y II** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso



a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, se procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme al siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** - A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

**SEGUNDO.** - Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, ordenando al Sujeto Obligado emita una respuesta conforme a lo siguiente:



“...  
El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta y proporcione el costo total de los trabajos realizados a la pista de patinaje ubicada en el parque de los venados.  
...”

Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto; el Sujeto Obligado previa la gestión correspondiente ante sus unidades administrativas competentes, informó el costo total de los trabajos de mantenimiento realizados a la pista de patinaje ubicada en el Parque de los Venados, con lo cual se observa que se emitió una nueva respuesta que se encuentra debidamente fundada y motivada, congruente y exhaustiva con lo solicitado por la parte recurrente, por tanto, cumple con la resolución emitida por este Órgano Garante.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, establecido en el artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

*“...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*(...)*

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

*[Énfasis añadido]*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, reforzando esto con la siguiente tesis:

*Tesis: 1a./J. 33/2005.*

*Jurisprudencia. Registro: 178783.*

*Instancia: Primera Sala.*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las*

*pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos; lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

En relación con lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual consiste en la presunción de tener por ciertas las actuaciones de las autoridades, en observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:



*Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

*Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que, a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*" Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.





**TERCERO.** - Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** - Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

**QUINTO.** - Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



Erick Alejandro Trejo Álvarez



Hecho por ✓  
RMA